

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4411.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1177.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Circular.

Siendo en extremo reparable que muchos Ayuntamientos de la provincia no hayan presentado aun el reparto de la contribucion de consumos de este año, demorando este importante deber con perjuicio evidente del servicio y de los contribuyentes que deben satisfacer su cuota al vencimiento de cada plazo; esta dependencia advierte, que los que no lo verifiquen antes del día 20 del actual, se expedirá comision de apremio contra todos ellos. Palma 11 febrero de 1861.—P. A.—Federico Vassallo.

Núm. 1178.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Escmo. Sr. Comandante principal de los tercios navales de levante en 29 del mes próximo pasado me dice lo siguiente.

«El Escmo. Sr. Capitan general del departamento en oficio de 24 del actual me dice lo que copio.—Escmo. Sr.—El escelentísimo Sr. ministro de Marina en Real orden de 14 del actual me dice lo siguiente.—Escmo. Sr.—Sin embargo de que al comunicar á los interesados las gracias de aspirantes de Marina con uso de uniforme que S. M. tiene á bien acordar, se les remite copia impresa de los artículos 7.º, 8.º y 10 del reglamento del Colegio naval que detallan los requisitos con que deben cumplir los jóvenes que optan á plazas de pretendientes aprobados de aquel

establecimiento, la esperiencia ha venido á demostrar que muchos de los agraciados de aspirantes incurren en el trascendental error de suponer que les basta dicha concesion para ingresar en el Colegio naval á la edad de 11 años, y en este equivocado concepto cumplen la máxima señalada sin que hayan sido convocados, promoviendo en consecuencia reclamaciones que no pueden ser atendidas. Y deseando S. M. evitar tales perjuicios, ha venido en resolver que por medio de circulares á los Comandantes de las provincias marítimas que habrán de insertarse en los Boletines oficiales de las mismas, y á favor de otras disposiciones que se dictarán respecto á las del interior del Reino se haga llegar á conocimiento de los interesados que las gracias de aspirantes de marina, ningun derecho dan al ingreso en el colegio Naval, si los agraciados no promueven despues de cumplir la edad de ocho años la solicitud de plaza de pretendiente aprobado, documentada en la forma que preceptúan los citados artículos del reglamento, y que para obtener dicha plaza, no es circunstancia necesaria que el pretendiente haya alcanzado previamente la gracia de aspirante, pues que esta no le dá ni antigüedad ni preferencia alguna para la inscripcion en las listas, sobre los que careciendo de aquel requisito, meramente honorífico, se anticipan á llenar las prescripciones reglamentarias. De Real orden lo digo á V. E. á los efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y circulacion correspondientes.—Y lo trascribo á V. S. para su conocimiento y circulacion prevenida.»

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento á lo mandado en la preinserta soberana disposicion. Palma 14 de febrero de 1861.—Ciríaco Muller.

Núm. 1179.

D. Francisco García Franco Juez de pri-

mera instancia de esta villa de Manacor y su partido.

Hago saber: que en el incidente de pobreza promovido por Bartolomé Caldentey he dictado el auto definitivo ó que es como sigue.—En la villa de Manacor á cuatro de febrero de mil ochocientos sesenta y uno: Visto este incidente de pobreza promovido por Bartolomé Caldentey de la villa de Felanitx, con citacion de Rafael Ferrer en convenio, del Promotor fiscal del Juzgado, y Administrador de Rentas del Partido y—Resultando que Bartolomé Caldentey promovió este incidente, con los documentos de estadística, y estado en forma el Ferrer, por su no comparecencia fué declarado rebelde y seguidas las actuaciones con los estrados del Juzgado.—Resultando: que en el periodo de prueba por medio de la testifical que hizo patentizó con sus declaraciones la accion intentada y.—Considerando que ni el Bartolomé Caldentey ni su hija en cuyo nombre quiere litigar aparecen como contribuyentes por industria alguna ni comercio, evidenciándose su carencia absoluta de bienes: Vistos los artículos ciento ochenta y dos, mil ciento ochenta y uno, y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil. El Sr. D. Francisco García Franco Juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido, por ante mí el Escribano Digo: Se declara pobre para litigar á Bartolomé Caldentey en el nombre que solicita, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal. Por este su auto definitivamente juzgando y que por el rebelde Rafael Ferrer, se publicará en estrados y en el Boletín oficial de la provincia sin expresa condenacion de costas así lo proveyó, mandó y firmará dicho Sr. Juez doy fe.—Francisco García Franco.—Ante mí—Juan Llobera.—Manacor once de febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Francisco García Franco.—P. M. D. S. S.—Juan Llobera.

Núm. 1180.

D. Andres Cardell Escribano del Juzgado de primera instancia de Manacor.

Certifico: Que en los autos seguidos por Benito Darder como marido de María Ribot contra José Bonnin y Fuster, consta el auto siguiente:—En la villa de Manacor á veinte y cinco de enero de mil ochocientos sesenta y uno: Vistos estos autos civiles seguidos entre partes de la una como actora Benito Darder como marido de María Ribot y de la otra como demandado José Bonnin y Fuster con citacion de Magdalena Ribot rebelde todos vecinos de la villa de Petra, sobre entrego de un cuarton y medio de tierra, y—Resultando que Benito Darder como marido de María Ribot demandó á José Bonnin en fuerza de la accion reivindicatoria para que le entregase un cuarton y medio de tierra que su cuñada Magdalena le habia vendido procedente de la herencia materna ántes que se hubiera hecho entre las hermanas la division de bienes que despues se llevó á cabo por escritura pública:—Resultando que esta division tocó á la actora la espresada finca—Resultando que el demandado en el curso del pleito se allanó á la demanda:—Resultando que citada de eviccion Magdalena Ribot se han seguido los autos en su redeldía:—Vistas las leyes veinte y ocho título once y la cuarenta y nueve título catorce de la partida quinta con la de enjuiciamiento civil en sus artículos mil ciento ochenta y uno, mil ciento ochenta y dos y 1190; y—Considerando que cuando la Magdalena Ribot vendió la finca en cuestion no tenia dominio esclusivo sobre ella y por consiguiente el contrato ni puede ni debe ser válido existiendo dolo en él. El Sr. D. Francisco García Franco Juez de primera instancia de esta villa y Partido por mi testimonio Dijo: Se declara haber lugar á la accion reivindicatoria y en su consecuencia se condena á José Bonnin al entrego á Benito Darder en el concepto que usa del cuarton y medio de tierra que demanda, con los frutos producidos ó debidos producir desde el juicio de conciliacion;

salvándole sus derechos al Bonnin, para que reclame de la vendedora Magdalena Ribot el precio que satisfizo por la finca imponiéndole las costas de este espediente á Magdalena Ribot. Por este su auto definitivo que se notificará á las partes, y por la rebelde en estrados y en el Boletín oficial de la provincia al tenor de lo prescrito por la ley, así lo proveyó, mandó y firmará dicho Sr. Juez; doy fe.—Francisco García Franco.—Ante mí—Andrés Cardell.—Manacor seis de febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—V.º B.º—García Franco.—Andrés Cardell.

Núm. 1181.

VENTA de bienes nacionales.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Remates en quiebra.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remates para el día 18 de marzo de 1861 de doce á una de la tarde, en las Casas consistoriales de esta ciudad ante el Sr. Juez de primera instancia D. Francisco de Madrid Dávila y escribano D. Miguel Villalonga.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

PROPIOS.—RÚSTICAS.—MAYOR CUANTÍA.

Número 60 del Inventario:—Una suerte señalada con el núm. 3 en los terrenos comunes de los Propios de La Puebla y punto llamado la *Garriguetta* en término de la misma villa. Consta de 8 cuarteradas un cuartón 70 destres ó sean 598 áreas 43 centiáreas 7725 diezmillonésimas de segunda calidad. Linda con la suerte núm. 4.º ya vendida, con una cuarterada no enajenable por haber cuestión pendiente sobre ser de dominio particular, con tierras la *Takaya*, con nuevo camino para los compradores y la suerte núm. 2 también vendida. Fué capitalizada en 18,045 rs. sobre 802 rs. de renta fijada por los peritos y tasada por los mismos en 20,050 rs. por cuya suma salió á subasta, habiendo tenido efecto el remate en 16 de diciembre de 1859 á favor de D. Juan Solaz vecino de Madrid como mejor postor, por la cantidad de 49,100 reales. En 31 de enero de 1860 le fué adjudicada por la Junta Superior de Ventas; mas como á pesar del mucho tiempo que ha transcurrido y de haber sido notificado oportunamente el remate no ha satisfecho el primer plazo, sale de nuevo á subasta por los espresados 20,050 rs. que sirvieron de tipo en la primera.

Número 81 del Inventario:—Una huerta en Ciudadela de Menorca de los Propios de la misma ciudad, denominada de San Francisco. Su cabida una fanega y 4 celemines regadio, con dos celemines dos cuartillos y tereio de secano, todo equivalente á 0,993 de hectárea comprendida en dicho terreno la porción del edificio, que fué convento de dicho nombre, desti-

nada á cocina, molino y otros todo arruinado. Linda con el Borne, la Muralla, calle contigua al convento y parte de la Iglesia que empieza en el Borne y termina en la calle de la Purísima, casas de Jaime Catalá, Lorenzo Torres, Jaime Gelabert, Bernardo Ferrer y Jaime Comellas. Así el regadio como el secano son de primera calidad; contiene diez higueras, veinte y dos parras y nogales. Fué tasada en 22,567 rs. y en renta 700 rs. calculada por los peritos. Capitalizada sobre la de 4013 rs. que produce al Ayuntamiento en 22,791 rs. 75 cént. por cuya suma salió á subasta, habiendo tenido efecto el remate en 8 de junio de 1859 á favor de D. Joaquín Solan Llonch vecino de Barcelona como mejor postor, en la cantidad de 53,500 rs. En 30 de setiembre del mismo año, le fué adjudicada por la Junta Superior de Ventas; mas no habiéndosele podido notificar por no poder averiguar su paradero no obstante haberse practicado al efecto las oportunas diligencias y quedando por tanto en descubierto el pago del primer plazo, sale de nuevo á subasta por los espresados 22,791 rs. 75 cént. que sirvieron de tipo en la primera.

Advertencias.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, se pagarán en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno, el primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y 14 años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública, consolidada ó diferida conforme lo dispuesto en el artículo 26 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administración principal de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.º Los derechos de espediente hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta Capital se celebrará otra subasta en la villa de Inca de la finca número 60 del Inventario, y otra en la ciudad de Mahon de la número 81 del Inventario radicada en Ciudadela de Menorca, además del remate

que de las dos corresponde en la villa y corte de Madrid por ser de mayor cuantía.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas en el precedente anuncio.

Notas.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones Civiles, los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de Cofradías, obras pias, Santuarios, y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas cualquiera que sea su nombre origen ó cláusulas de su fundacion á escepcion de las capellanías colativas de sangre. Palma 4 de febrero de 1861.—Casimiro Urrech.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.—Circular.

(Conclusion.)

(Véase el número anterior.)

Tendrán por principal objeto las visitas de inspección, además de las instrucciones que V. S. diere con relacion á este servicio especial:

1.º Averiguar si existe abierta en la provincia alguna parada particular sin la competente autorizacion, y dar aviso al respectivo Alcalde para que disponga que sea cerrada, de no reunir los sementales las condiciones establecidas, poniéndolo desde luego en conocimiento de V. S.

2.º Comparar los sementales que estén prestando servicio en las paradas autorizadas con las reseñas de los aprobados, corrigiendo en el acto los abusos, ó dando á V. S. cuenta de ellos, segun su naturaleza, para el correctivo que proceda.

3.º Observar si se cumplen en todas sus partes las prescripciones reglamentarias, é ilustrar á los dueños en todo aquello que crean conducente al buen orden, y á reunir y á facilitar á V. S. oportunamente un estado del número de yeguas beneficiadas y de los productos que se obtengan.

4.º Presentar una memoria del resultado de la visita, ampliándola siempre que sea posible con datos estadísticos referentes al número de yeguas y caballos que existan en cada pueblo ó distrito municipal que se inspeccione, especificando los que se dediquen á la reproducción ú otros servicios á fin de que concentradas estas noticias en el depósito, y de no haberle, en la Secretaría de la Junta de agricultura, poder compararlas con las que ya se posean ó se reúnan en lo sucesivo, y nunca falte un dato que tan necesario es para deducir el grado de proteccion que debe dispensar á cada localidad.

Llamada la atención á V. S. hácia lo que principalmente conviene observar en cuanto al establecimiento é inspeccion de las paradas particulares, réstame dirigirle

alguna otra prevencion con respecto á la Administración económica de los depósitos sostenidos por cuenta del Estado.

Previene el reglamento en su art. 5.º que los delegados al tiempo de la cosecha, reclamen las cantidades necesarias para el acopio de especies, determinándose en el art. siguiente que cuando no se tengan hechos los acopios se abonen 6 rs. diarios por cada semental, exceptuándose las circunstancias de estrema carestía. Unos delegados se datan constantemente en sus cuentas á razon del referido tipo: otros pretenden con frecuencia su aumento en términos que no siempre convienen con las relaciones de precios medios que los Gobernadores remiten mensualmente, consistiendo sin duda en la calidad superior de los artículos que adquieren; y otros, en fin, que mas previsores han hecho los acopios en época oportuna sin previo adelanto de cantidades por parte del tesoro público, pueden datarse y se datan en efecto, de menor cantidad que la de 6 rs. por cada cabeza. Estas consideraciones inducen á creer que el sistema mas económico, ménos gravoso para los delegados, y ménos ocasionado también á reclamaciones de difícil comprobacion, es el de acopiar en la época de recoleccion la cebada y la paja que se considere necesaria para el consumo de los caballos que existan en el depósito, teniendo en cuenta para la proximidad del cálculo, el tiempo que han de permanecer en las secciones que anualmente se establecen.

Debiendo sin embargo contratarse estos servicios por medio de licitacion pública, hay que proceder de conformidad con lo que está prevenido para tales casos. El delegado de la cria caballar, siempre que no existan poderosas razones que rehacen la adopcion de este sistema, propondrá á la Junta de Agricultura, con anticipacion desahogada, un proyecto de pliego de condiciones para celebrar la subasta en el punto que se considere mas conveniente, y previo dictámen de la espresada Junta V. S. lo remitirá á la superioridad para su exámen y aprobacion.

Por último no debe desatenderse por los delegados la puntual remesa de un estado de las yeguas beneficiadas en la temporada por los caballos de los depósitos, con espresion del número y clases de crias obtenidas, sin necesidad de enviar ejemplares de las hojas de cubricion; y su esquisito celo no debe concretarse á vigilar por el buen orden del depósito que les está confiado, sino estenderse á procurar por todos los medios posibles que las crias sean presentadas oportunamente á la marca del correspondiente hierro; ocuparse sin descanso un año y otro de formar relaciones estadísticas del número de yeguas, potros y caballos de la provincia, para que en cualquier tiempo que se le pidan en bien del servicio, pueda corresponder á los deseos de la Superioridad; llamar la atención de V. S. ó de la Direccion general del ramo cuando un criador posea algun producto notable de los depósitos del Estado y por via de estímulo merezca adquirirse en compra, y proponer y ejecutar, en fin, en el círculo de sus atribuciones, cuanto crea conducente al impulso y fomento de la cria caballar, para cuyos asuntos le prestará V. S. el apoyo que de su autoridad se creyese necesario.

Las advertencias que preceden se entienden especialmente con las provincias donde está en costumbre el establecimiento de paradas particulares ó existen depósitos de caballos del Estado, y hay por consecuencia delegados de la cria caballar; pero sin mediar estas circunstancias, la conveniencia de

reunir los datos estadísticos que se expresan, y la remoción de los obstáculos que se opongan al impulso y fomento del ramo, se extienden á todas; y las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, que cuentan en su seno personas de alta competencia en la materia, pueden coadyuvar muy dignamente á los deseos del Gobierno de S. M.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y del delegado (si en esa provincia le hubiere), y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de febrero de 1861.—Corvera.—Sr. Gobernador de... (Gaceta del 3 de febrero.)

(Gaceta del 3 de febrero.)

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Rector de la Universidad literaria de Granada á D. Pablo Gonzalez Huebra, Catedrático de la Facultad de Derecho de Barcelona, que se halla comprendido en la categoría sexta del art. 262 de la ley de 9 de setiembre de 1857.

Dado en Palacio á treinta de enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

(Gaceta del 5 de febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto.

Con objeto de evitar las dificultades que causa en las transacciones la circulación de una sola moneda de oro, cuyo valor de cien reales carece de divisores naturales en otras monedas inferiores de la misma especie; en vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de moneda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se acuñarán en lo sucesivo monedas de oro de cuarenta y veinte rs. de valor, cuyo peso y talla serán exactamente proporcionales y de ley igual al doblon ó moneda de cien reales que actualmente se fabrica, conforme al Real decreto de 3 de febrero de 1854.

Art. 2.º El peso y talle de estas monedas, con rigorosa proporción al centén, será el siguiente: las de cuarenta rs. pesarán sesenta y siete granos, veinte céntimos, y las de veinte rs. treinta y tres granos sesenta céntimos; la talla de las de cuarenta rs. será de sesenta y ocho, quinientos setenta y cinco milésimos pieza por marco de Castilla, y las de veinte reales, de ciento treinta y siete, quince céntimos pieza por el mismo marco. La ley será de novecientas milésimas de fino establecida para el doblon ó centén, con el mismo permiso de dos milésimas de mas ó de menos.

Art. 3.º El permiso del peso para que el Gobierno apruebe ó desapruuebe las rendiciones de estas monedas, será el de diez granos por marco que es el que rige actualmente para los centénes. El permiso para su admisión por el público será de tres quintos de grano en las monedas de cuarenta reales, y de un tercio de grano en las de veinte reales.

Art. 4.º El diámetro de estas monedas se fijará por el Ministro de Hacienda, haciéndolo conocer al público oportunamente.

Dado en palacio á treinta y uno de enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

S. M. la Reina se ha servido disponer que proceda V. I. á publicar en la Gaceta de Madrid las plazas vacantes de Médicos-Directores de baños y aguas minerales, señalando el término de dos meses contados desde la fecha en que se inserte esta soberana resolución en el periódico oficial, para que los comprendidos en el art. 27 del Real decreto de 17 de marzo de 1847 dirijan sus solicitudes á este Ministerio por conducto de V. I., acompañadas de los documentos que las justifiquen, y especialmente de los que sirvan para acreditar que han escrito y publicado una memoria calificada por el Consejo de Sanidad del Reino como digna de premio, y haber desempeñado en propiedad por tres años al menos otra direccion igual.

De orden de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de febrero de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Noticia de las plazas vacantes de Médicos-Directores de baños y aguas minerales á que se refiere la Real orden precedente.

Herverideros de Fuensanta, en la provincia de Ciudad-Real.
Lugo, en la del mismo nombre.
Montemayor, en la de Cáceres.
Madrid 4 de febrero de 1861.—El Director general, Tomás Rodriguez Rubí.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Escmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente sobre si es ó no necesaria la autorización del Gobernador de la provincia de la Coruña al Juez de primera instancia de Muros para procesar á D. José María Alvaríño Secretario del Ayuntamiento del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del cual el Juez de primera instancia de Muros considera innecesaria la autorización que el Gobernador de la provincia de la Coruña pretende le reclame para procesar al Secretario del Ayuntamiento de Muros D. José María Alvaríño.

Resulta: Que segun este mismo interesado manifiesta, auxiliando al recaudador de contribuciones de Muros espidió un recibo, firmándolo á nombre del mismo y poniéndole el sello del Ayuntamiento; y como luego resultase que con este y otro recibo del mismo recaudador se habia exigido la contribucion por duplicado á un vecino, se instruyó un procedimiento criminal sobre este hecho:

Que el Juez, creyendo complicado en tal abuso y por la razon indicada á Alvaríño, dirigió los procedimientos libremente contra él, estimando que al expedir el citado recibo no lo hizo como Secretario del Ayuntamiento sino como auxiliar voluntario ó retribuido del recaudador de contribuciones:

Que el Gobernador requirió al Juzgado á fin de que le pidiese autorización para seguir el procedimiento, fundándose, con el Consejo provincial, en que el Secretario cometió un abuso de sus funciones estendiendo el recibo de contribucion y poniendo en él el Sello del Ayuntamiento.

Considerando:

1.º Que no aparece de modo alguno que D. José María Alvaríño estuviese encargado, en concepto de Secretario del Ayuntamiento de Muros, de auxiliar al recaudador de contribuciones y por el contrario se deduce que le prestaba este auxilio espontáneamente, y como particular:

2.º Que esto supuesto, no puede entenderse que cometió abuso de sus funciones administrativas, porque no tuvo necesidad de usar de ellas; y que la circunstancia de haber puesto el sello del Ayuntamiento, no constando que fuese requisito necesario en los recibos, podia considerarse como agravante del delito cometido, pero no basta por sí sola para indicar que obró Alvaríño como Secretario del Ayuntamiento;

La seccion opina que debe declararse innecesaria la autorización para procesar á D. José María Alvaríño, Secretario del Ayuntamiento de Muros.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de enero de 1861.—José de Posada Herrera.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital para procesar á D. Rafael Diaz Capilla, inspector de vigilancia de la misma, ha consultado lo siguiente:

«Escmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia del distrito del Barquillo la autorizacion que solicitó para procesar al Inspector de vigilancia D. Rafael Diaz Capilla.

Resulta: Que el cargo formulado contra este funcionario consiste en haber llamado á su despacho á una mujer para darle cartilla de prostituta, porque á pesar de las repetidas advertencias que se le habian hecho, se ocupa en alquilar habitaciones á mujeres de mal vivir:

Que uno que se dice marido de la mujer citada entabló querrela de injuria contra dicho Inspector, porque repitiendo este en su presencia que tenia orden superior para obrar como lo habia hecho, no quiso manifestar esta orden:

Que se pidió la autorizacion de que se trata sin alegar fundamento alguno; y en el informe que el promotor fiscal ha emitido posteriormente, estima que hay méritos para el sobreseimiento por haber obrado el Inspector de vigilancia en virtud de obediencia debida, segun aparece de un oficio que dice obra en autos:

Que dada audiencia al interesado, en la que manifestó que habia recibido orden verbal del Gobernador para entregar la mencionada cartilla, negó este funcionario la autorizacion, aceptando el dictámen del consejo provincial, que se funda principalmente en que á la Autoridad superior administrativa de la provincia correspon-

de el conocimiento y correccion de los abusos que pueda haber cometido un empleado dependiente de su autoridad cuando obra en virtud de órdenes é instrucciones que de sus superiores ha recibido.

Visto el párrafo 12 del art. 8.º del Código, segun el que está exento de responsabilidad criminal el que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que, segun lo que se deduce del espediente, el Inspector de vigilancia á quien se trata de procesar obró en virtud de instrucciones superiores que debia obedecer, y por lo tanto no ha incurrido en responsabilidad criminal,

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Madrid.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de enero de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de esta provincia.

(Gaceta del 6 de febrero.)

Telégrafos.—Seccion 3.ª

Escmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en los dias en que se verifiquen subastas de venta de bienes nacionales, queden sin curso los despachos telegráficos privados relativos á ellas.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de enero de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Telégrafos.

(Gaceta del 5 de febrero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la constitucion Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El proyecto de ley hipotecaria, presentado por el gobierno de S. M. á las Cortes, se publicará desde luego como ley en la Península é Islas adyacentes.

Art. 2.º Esta ley empezará á regir dentro del año siguiente á su promulgacion, en el dia que señale el Gobierno de S. M.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 8 de febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia—Santiago Fernandez Negrete.

(Gaceta del 10 de febrero.)

REALES DECRETOS.

Hallándose restablecido de su enfermedad D. Saturnino Calderon Collantes, Ministro de Estado,

Vengo en disponer que el Capitan General D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuan, Presidente del Consejo de Ministros, cese en el despacho interino del es-

presado Ministerio, quedando altamente satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en palacio á seis de febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia — Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en disponer que D. Saturnino Calderon Collantes se encargue de nuevo del despacho del Ministerio de Estado.

Dado en Palacio á seis de febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, —Santiago Fernandez Negrete.

(Gaceta del 7 de febrero.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Logroño, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Alonso Romero, á nombre de D. Manuel Falcó de Abda, Duque de Fernan-Núñez, de Montellano y del Arco, apelante; y de la otra el Ayuntamiento de Igea de Cornago, y en su representacion mi Fiscal, apelado; sobre aprovechamiento de aguas:

Visto:

Visto el certificado expedido por D. Andres Criado, Escribano del Colegio de Madrid, que contiene el privilegio ó merced que el Sr. Rey D. Enrique IV en 30 de diciembre de 1465 hizo á D. Alfonso Carrillo, Arzobispo de Toledo, de la Casa-Carrillo, con la justicia, jurisdiccion civil y criminal, con todos los montes, prados, pastos y aguas estantes y manantes que hubiese en dicho término:

Visto otro certificado del Secretario general del Consejo de Estado, que comprende la Real provision librada en el pleito que siguió el Duque de Montellano de una parte, y el Alcalde mayor, Alcaldes ordinarios, Regidores y vecinos de Igea de la otra, en el que están insertos: primero la sentencia de vista dada por el Presidente y Oidores de la Real Chancillería de Valladolid en 28 de enero de 1800, en la que se condenó á los vecinos de Cornago é Igea á que dejaran libres y desembarazadas al Duque de Montellano las porciones de terreno que en ejecucion de carta ejecutoria se acreditase haber roturado y plantado dentro del término señalado por la Real merced; segundo, la sentencia de revista pronunciada en 4 de diciembre del mismo año, en que se confirmó la de vista; y tercero, el acta de la posesion conferida al Duque de Montellano de los mencionados terrenos en 9 de enero de 1801, por uno de los Alcaldes del crimen á presencia de los apoderados de Igea:

Visto el testimonio de la declaracion prestada por el agrimensor D. Bráulio Alvarez en 5 de mayo de 1816, ante el Juez de primera instancia de Cervera, respecto á la cabida y valor en venta y renta de los terrenos del Duque, calificándolos de regadío de segunda y tercera calidad;

Visto el escrito que en 16 de julio de 1850 presentó al Ayuntamiento de Igea

D. José Ruiz de Morales, administrador del Duque de Montellano, esponiendo que en Casa-Carrillo pertenecía á su principal en pleno dominio una heredad de pan llevar con algunos piés de olivo, por la cual pagaba la contribucion territorial en concepto de regadío: que siempre y en todas las épocas que los demas terratenientes antiguos habian usado del beneficio del riego, se habia aprovechado tambien su representado; y pidió que, previas las investigaciones que creyese oportunas se sirviese mandar que entrara en vez la mencionada heredad, satisfaciendo los gastos de limpia y de reparos en la proporcion y forma que lo hacian los demas colindantes, á cuya solicitud decretó el Alcalde que era inexacto lo que se alegaba; que asi se podría decir al interesado, y que nada podia acordar el Ayuntamiento:

Visto el que en 4 de agosto dirigió al Gobernador civil de Logroño manifestando que la heredad de Duque tomaba las aguas de la acequia denominada del Regajo: que el Ayuntamiento habia incluido en los amillaramientos esta finca como de regadío, cargando los productos é imponiendo la contribucion en tal concepto: que habia obligado al administrador á limpiar y dejar corriente 610 varas de acequia madre, sin contar las hijuelas que se necesitaban para dar paso á las aguas hasta la referida heredad: que tenia unos trozos de viña colindantes, y que por llevarlos en arriendo vecinos de Igea disfrutaban del riego; y solicitó que se sirviese comunicar orden al Alcalde para que concediera al Duque el turno correspondiente, sobre lo que decretó el Gobernador que espusiese el mencionado Alcalde:

Vista la comunicacion que este dirigió á dicha Autoridad en 12 de diciembre, en la que espuso que el Duque habia regado con el agua del Regajo, pero no con la de la Cabaña, cuya acequia se abrió por algunos vecinos y se habia sostenido á costa de los mismos, sin que el Duque hubiera contribuido á su apertura ni entretenimiento, por lo que conceptuaba que no tenia derecho al riego que pretendia:

Visto el escrito que en 26 de enero de 1851 presentó al Gobernador el administrador del Duque, acompañando una carta del Alcalde de Igea de 17 del mismo mes y año, en que decía que los 90 rs. repartidos al Duque por su hacienda, valuada como de regadío, se los entregase á don Salvador Fernandez por cuenta de la Municipalidad, y en su virtud espuso que eran dos las acequias que fecundizaban los términos de Igea en su radio municipal, una del Regajo para fertilizar los cerrados de Casa-Carrillo, y con cuya agua tenia el Duque derecho á regar, segun habia reconocido el Alcalde; y otra de la Cabaña, con la que se regaba el término de la derecha, separadas ambas por un cerro que impedía el comun aprovechamiento, dejando de secano una porcion de terreno: que por utilizar este secano, ó por encontrar ventajas en la incorporacion, los terratenientes horadaron el cerro, y alargaron la acequia de la Cabaña hasta la del Regajo, y desde entónces marchaban unidas, dándolas el nombre de la Cabaña: que como solo le concedian derecho á las aguas del Regajo, se negaban ahora á darle agua alguna, y que esta resistencia era inmotivada, mucho mas cuando estaba pronto á abonar el costo anual que le perteneciese, en cuyo estado quedó el expediente sin que recayera resolucion alguna:

Vista la instancia que en 14 de enero de 1855 presentó dicho administrador á la Diputacion provincial, y que por esta se pasó al Gobernador como negocio de su competencia, reproduciendo las mismas

pretensiones:

Visto el informe que en 13 de agosto de 1856 dió de orden del Gobernador el Arquitecto D. Máximo Igón, en el que fué de parecer que el Duque tenia derecho á las aguas atendida la reunion de los dos cauces en uno solo, debiendo repartirse proporcionalmente como á los demas colindantes con la carga de abonar el costo anual segun la cabida de las fincas; y así lo resolvió el Gobernador, quien consultado despues por el Alcalde sobre la verdadera inteligencia de este decreto declaró en 23 de junio de 1857 que al Duque le asistia derecho, tanto para regar con las aguas del rio pequeño ó del Regajo, como con las del mayor ó de la Cabaña:

Vista la demanda que en 3 de abril de 1858 incoó el Alcalde de Igea, en representacion del Ayuntamiento, acompañando á la misma, entre otros, los documentos siguientes:

1.º Una carta del administrador del Duque de 23 de mayo de 1851, en la que se espresa que el Alcalde le habia ordenado se presentase á pagar 100 rs. por la denuncia que contra él se habia dado á causa de haber regado con el agua de la Cabaña, y que este hecho no era cierto, pues tan solo habia regado con la del Regajo:

2.º Un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento de Igea, en que se dice que en el amillaramiento de 1854 se hallaba la plantilla de las fincas del Duque, cuya riqueza no tuvo alteracion en los años últimos por la valuacion de productos, bajas y líquidos por 20 fanegas, cuatro celemines y medio de tierra de regadío del Regajo de tercera calidad, tres fanegas y siete celemines de olivar, considerándole de secano á motivo de no tener agua del Regajo en el verano, y por un celemin de olivar en el mismo término que recibia el riego de la Cabaña:

Y 3.º Otro del mismo Secretario, en el que consta que en 15 de agosto de cada año se acordaba por la Corporacion el nombramiento de Director de aguas y sobre regueros de la Cabaña, Ranal, Rescasal, Raizales y Olivado con sus respectivos sueldos, sin que en cosa alguna hubiese contribuido el Duque para sus cerrados de Casa-Carrillo, ni resultase en los libros cobratorios de obras que se hacian por los propietarios en roturas de acequia y demas averías: en su virtud pidió que el Consejo declarase que el Duque de Montellano no tenia derecho alguno á regar con las aguas del rio de la Cabaña sus cerrados de Casa-Carrillo en el término de Olivado:

Visto el escrito del demandado, en que pidió se le admitiesen como dilatorias la falta de personalidad en el demandante por venir sosteniendo derechos privados, y de incompetencia del Consejo por no haber interes público; cuya pretension, habiéndole sido denegada, así como la apelacion que de este auto interpuso, solicitó que se le absolviese de la demanda:

Vistas las pruebas hechas por las partes: Vista la sentencia del Consejo provincial de Logroño de 3 de mayo de 1859, en la que se declaró que el duque de Montellano no tenia derecho á regar sus cerrados de Casa-Carrillo con las aguas del rio de la Cabaña por ser propiedad de los dueños de las tierras que lo costearon y sostenian, si bien reservándose su derecho para que, supuesto que á las aguas de este rio servia de cauce el del Regajo en parte de su trayecto, si por esta razon creyese tener alguno usara de él como y en la forma que tuviera por conveniente, sin hacer especial condenacion de costas:

Vistos los recursos de nulidad y apela-

cion interpuestos por la parte del Duque en 4 del mencionado mes, reproduciendo en cuanto al primero la falta de personalidad en el demandante, y la incompetencia del Consejo de provincia, conforme al art. 72 del reglamento de 1.º de octubre de 1845:

Visto el escrito en que la misma parte mejoró ambos recursos ante el Consejo de Estado, pretendiendo que se declare nula ó revoque como injusta la sentencia apelada, y se acceda en un todo á lo pedido por ella en la primera instancia:

Visto el de mi Fiscal pidiendo que se confirme la referida sentencia, salvo en cuanto á la reserva de derechos con que concluye en favor del Duque de Montellano, punto respecto del cual solicita la revocacion:

Vistos los de réplica y dúplica:

Considerando, en cuanto al extremo de nulidad que esta no procede, porque tratándose del interes de un comun de regantes es legal la representacion del Ayuntamiento de Igea:

Considerando que, en cuanto al fondo, eliminadas las cuestiones de propiedad y servidumbre que no pueden ser objeto de este debate, y ceñida la actual cuestion contenciosa al aprovechamiento de las aguas de que se trata, no resulta á favor del Duque de Montellano ni uso constante, ni distribucion preexistente, ni participacion en los gastos de apertura y sostenimiento de la acequia, ni pacto entre los interesados, ni causa ó motivo alguno que pueda dar origen al derecho de aprovechamiento que le concedió el Gobernador de Logroño sobre las aguas del rio de la Cabaña:

Considerando que, al reconocerlo así el Consejo provincial revocando en su consecuencia el acuerdo de dicho Gobernador, ha obrado con arreglo á derecho, si bien se ha extralimitado de sus atribuciones haciendo declaraciones sobre propiedad que únicamente competen á los Tribunales de Justicia:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hévia, D. Francisco de Luxán, don Antonio Escudero, D. Luis Mayans, don Pedro Gomez de la Serna, el Marques de Gerona y el Marques de Valgornera,

Vengo en confirmar la sentencia definitiva en todo, ménos en la declaracion de propiedad de las aguas del rio Cabaña, en cuyo extremo se revoca espresamente.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 10 de enero de 1861.—Juan Sunyé.

(Gaceta del 28 de enero.)

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP.